



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
DESCONGESTIÓN

Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ

Proceso ordinario laboral: 76001310500620140088001

Demandante: NUBIA SOFÍA CASTILLO VILLAMIL (y demandada en reconvención)

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (vinculada como litisconsorte necesaria y demandante en reconvención)

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

En los términos de los últimos documentos allegados, se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES, a las doctoras MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO y MARÍA ANTONIA MARMOLEJO, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente y no se hará mención al anterior memorial de sustitución.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2017 por la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali.

En dicha providencia se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a la demandante el retroactivo pensional causado entre el 1o. de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2013, por valor de \$18.385.945, junto con intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2012. A su vez, se CONDENÓ a la actora a pagar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., i) la suma de \$532.321 correspondiente a la diferencia entre lo pagado por esta y lo que correspondía pagar a COLPENSIONES por mesadas pensionales entre el 1o. de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2013 *“como consecuencia de lo acordado en el Acta de Conciliación No. 30 del 13 de abril de 2005”*; y ii) \$18.918.266 a título de mesadas pensionales entre las mismas fechas indicadas en el literal anterior, con intereses legales. Finalmente, se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES y a la demandada en reconvención de las demás pretensiones incoadas en su contra y se les impuso condena en costas.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La señora NUBIA SOFÍA CASTILLO VILLAMIL presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que, mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, se reconozca y pague el retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales causadas entre el 3 de julio de 2012 y el 31 de mayo de 2013, junto con la mesada de junio de 2013 y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 13 de octubre de 2013.

HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que cumplió 55 años de edad el 3 de julio de 2012 y radicó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el 22 de agosto de 2012. Que la prestación fue otorgada mediante resolución GNR 099167 del 18 de mayo de 2013, a partir del 1o. de junio de 2013, en cuantía inicial de \$1.693.451 y pese a solicitar el pago de las mesadas causadas con anterioridad a dicha

fecha y desde el 3 de julio de 2012, la entidad emitió la resolución GNR 148931, el 2 de mayo de 2014, en la que mantuvo su negativa. Agrega que ello se sustentó en la falta del reporte de la novedad de retiro en el *“sistema de planilla”* y sin tener en cuenta que había sido pensionada por AVIANCA y conmutada la prestación con *“ALLIANZ”*, todo lo cual había sido informado oportunamente a la administradora de pensiones.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la pensión de vejez fue reconocida a partir del 1o. de junio de 2013, sin que se haya recibido certificación o resolución que permita establecer que hubo un reconocimiento pensional por parte de la empresa AVIANCA a favor de la actora; por ello, no se puede considerar que la prestación tiene el carácter de compartida y no hay lugar a reconocer el retroactivo. Respecto de los intereses moratorios, hizo alusión a la existencia en pronunciamientos de *“la Corte”*, en los que se ha considerado que no proceden cuando se trata de reliquidaciones, reajustes o diferencias. Propuso como excepciones las de *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción”* y la *“innominada”*.

En auto del 5 de febrero de 2016, la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali dispuso de forma oficiosa vincular al proceso a la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. indicó que no se oponía a las pretensiones de la demanda (salvo la relativa a las costas) en tanto que se dirigen contra COLPENSIONES; no obstante, advirtió que AVIANCA reconoció a la demandante una pensión temporal desde el año 2006 y, a partir del año 2008, firmó con la aseguradora un contrato de conmutación pensional en virtud del cual ésta se obligó al pago de la prestación y a cotizar al sistema de seguridad social en pensiones, para que COLPENSIONES asumiera definitivamente el pago de la prestación por vejez. Agregó que tal circunstancia fue puesta en conocimiento de la administradora de pensiones el 23 de enero de 2009, también directamente por la trabajadora

el 13 de agosto de 2013 y reiterada por la aseguradora el 29 de noviembre de ese año, para efectos de que se corrigiera la historia laboral, a más de que la novedad de retiro se reportó el 27 de julio de 2012. Como excepciones de mérito, formuló las de *“buena fe, compensación, cobro de lo no debido, prescripción”* y la *“genérica o innominada”*.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. presentó demanda de reconvención contra la demandante inicial para que se le condene a pagar la suma resultante del retroactivo pensional a cargo de COLPENSIONES, causado desde el 27 de julio de 2012 y *“hasta la fecha que haya ingresado a nómina de pensionados”*, en los términos en que fue autorizado por la pensionada en documento del 25 de julio de 2012, con intereses moratorios a la tasa máxima legal.

La señora NUBIA SOFÍA CASTILLO VILLAMIL no presentó escrito, por lo que mediante auto del 28 de noviembre de 2016 se tuvo por no contestada la demanda de reconvención.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 29 de septiembre de 2017 la Juez Sexta Laboral del Circuito de Cali CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a la demandante inicial el retroactivo pensional causado entre el 1o. de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2013, por valor de \$18.385.945, junto con intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2012. CONDENÓ a la demandada en reconvención a pagar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., i) la suma de \$532.321 correspondiente a la diferencia entre lo pagado por ésta y lo que correspondía pagar a COLPENSIONES por mesadas pensionales entre el 1o. de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2013 *“como consecuencia de lo acordado en el Acta de Conciliación No. 30 del 13 de abril de 2005”*; y ii) \$18.918.266 a título de mesadas pensionales entre las mismas fechas indicadas en el literal anterior, con intereses legales. Finalmente, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES y a la demandada en reconvención de las demás

pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas a COLPENSIONES, en favor de la demandante inicial, y a ésta en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Para arribar a tal decisión, la Juez de primera instancia concluyó que COLPENSIONES no tuvo en cuenta la conmutación pensional ocurrida entre la empresa AVIANCA y hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por virtud de la cual ésta asumió el pago de la prestación temporal a la demandante y que le fue informada el 23 de enero de 2009, como tampoco la novedad de retiro reportada el 27 de julio de 2012 por la aseguradora. A más de ello, con base en el acta de conciliación firmada entre la señora CASTILLO VILLAMIL y la empleadora, y dado que se efectuó el pago de las mesadas hasta el ingreso en nómina de pensionados de COLPENSIONES, consideró que la actora debía reintegrar dichos emolumentos.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por haber sido la providencia desfavorable a COLPENSIONES, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por mandato del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la apoderada de COLPENSIONES presentó memorial de alegatos mediante el cual pide que se revoque la sentencia por cuanto, si bien en la historia laboral aparece reportada la novedad de retiro para el mes de julio de 2012, de la comunicación remitida por AVIANCA, el 23 de enero de 2009, se infiere que aparentemente la prestación reconocida por el empleador debió ser de carácter compartido, por lo que no procedía el pago del retroactivo a la demandante. A su turno, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., refiere que la accionante inicial tiene derecho al pago por parte de COLPENSIONES del retroactivo por mesadas pensionales desde la fecha de retiro del sistema, valor que debe a su vez pagar a la aseguradora, según lo acordado contractualmente.

CONSIDERACIONES

No fue objeto de controversia que a la señora NUBIA SOFÍA CASTILLO VILLAMIL le fue concedida por la empresa AVIANCA S.A. una pensión de naturaleza temporal en el año 2005, la cual fue conmutada con la ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., quien continuó efectuando aportes a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y pagando la prestación hasta el mes de mayo del año 2013 (ver folios 110 a 114). Tampoco, que mediante resolución GNR 099167 del 18 de mayo de 2013 la administradora de pensiones determinó que el status pensional se adquirió el 3 de julio de 2012, cuando la afiliada cumplió los 55 años de edad y le reconoció una pensión de vejez desde el 1o. de junio de 2013, en cuantía inicial de \$1.693.451 (ver folios 11 a13).

RETROACTIVO PENSIONAL

Para resolver y en consonancia con el reiterado criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debe recordarse que el cumplimiento de los requisitos legales de edad y tiempo de servicios no habilitan por sí solos el pago de la primera mesada pensional, puesto que el ordenamiento jurídico exige para el efecto el retiro del sistema de pensiones. Sólo cuando ello ocurre se puede entender renunciado el derecho de los afiliados a realizar aportes adicionales al número mínimo que exige la Ley para acceder a la pensión, conforme al artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sin embargo, dicho retiro puede ocurrir por manifestación expresa, cuando se realizan los trámites administrativos para ello o tácitamente cuando el afiliado que cumple los requisitos legales para acceder a la pensión deja de efectuar aportes al sistema o eleva la reclamación de la pensión con los requisitos cumplidos, pues en estas últimas situaciones se puede entender que renunció al derecho que protege la norma consistente –se repite- en obtener aumentos en su pensión por cotizaciones adicionales a las mínimas.

Con esta premisa normativa y una vez revisado el expediente, concluye el Tribunal, como acertadamente lo hizo la Juez de primera instancia, que el derecho pensional se causó el 3 de julio de 2012 cuando la demandante cumplió 55 años de edad y había completado más de 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral y que su pago debió iniciar desde el 1o. de agosto de 2012, pues la última cotización se efectuó para el mes de julio de ese año, en el cual aparece también reportada la novedad de retiro por cuenta de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., según se advierte en la historia laboral aportada con la demanda, visible a folio 17 del primer cuaderno y que no fue desconocida ni tachada por COLPENSIONES. Así las cosas, se concluye que, en efecto, la mesada pensional debió ser reconocida desde el 1o. de agosto de 2012, por lo que en este aspecto se confirmará la decisión.

Sin embargo, por tratarse de una pensión temporal y dado que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. canceló a la demandante las mesadas del 1o. de agosto de 2012 al 31 de mayo de 2013, considera la Sala que corresponde a COLPENSIONES transferir directamente a la aseguradora y no a la afiliada, los dineros a título de retroactivo pensional, como expresamente lo reclamó la afiliada en el trámite administrativo. Al efecto, obra documento que data del 23 de enero de 2009, mediante el cual se informó por parte de AVIANCA sobre la conmutación pensional, para que la administradora de pensiones actualizara la información y tuviera en cuenta al nuevo pagador de la prestación y de los aportes (ver el expediente administrativo, archivo terminado en 0013). También, al momento de solicitar la pensión por vejez, la señora CASTILLO VILLAMIL radicó *“Certificado de retroactivo – Especificando a quién se gira”* en el cual autorizó expresamente que el importe fuera girado a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (ver archivos del expediente administrativo terminados en 0011 y 0015), lo cual encuentra también sustento en el *“CONTRATO DE PRÉSTAMO DE MESADAS PENSIONALES”* obrante a folios 112 a 114 y en el acta de conciliación del 13 de abril de 2005, visible en el expediente administrativo (archivo 2013_2720534_GEN-ANX-CI).

En ese orden, se debió ordenar el pago a quien subrogó la obligación en virtud de la conmutación pensional y no directamente a la demandante, pues ésta ya había recibido el dinero. Nótese que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no fue quien instauró la acción contra COLPENSIONES, sino que formuló pretensiones por vía de reconvención contra la señora CASTILLO VILLAMIL quien, se reitera, no era la destinataria de las sumas, al punto que en el referido contrato de “préstamo” se dispuso que el *“valor total de los retroactivos será girado por el Instituto de Seguros Sociales a EL PRESTAMISTA”* y en el acta de conciliación se pactó que la trabajadora *“autoriza que los pagos de mesadas que haya hecho la empresa de más sin estar obligada a ello y que sean reconocidos (sic) posteriormente en forma simultánea por el ISS o el Fondo Privado de Pensiones al cual se encuentre afiliado, le sean reconocidas y pagadas directamente a Avianca S.A.”*.

Por ello, se REVOCARÁ la decisión de primera instancia en tanto condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante el valor del retroactivo y, en su lugar, se ordenará que el pago, en cuantía de \$18.385.945, se realice directamente a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Debe tenerse en cuenta que ninguna mesada se encuentra afectada por prescripción, dado que la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2014 (folio 25); adicionalmente la Sala verificó las operaciones aritméticas efectuadas en la sentencia y encontró ajustado el valor causado entre el 1o. de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2013. En este punto, es preciso señalar que el valor de la mesada ascendía para el año 2012, a la suma de \$1.653.115 (ver folio 208).

Lo anterior conlleva que se revoquen también los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a cargo de COLPENSIONES, primero en tanto – se repite- no procede el pago de las mesadas de la pensión legal a favor de la demandante, y segundo, por cuanto dichos intereses no operan como una medida sancionatoria sino resarcitoria por la mora en el pago de la obligación (ver CSJ SL 3130 de 2020, radicación No. 66868), mora que no ha causado perjuicio alguno a la actora, si se tiene en cuenta que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. es la destinataria de dichos recursos al haber pagado el retroactivo en su integridad e incluso en un valor superior al que le correspondía, como lo definió la a quo.

Por ende, tampoco debe la accionante los intereses sobre el valor total del retroactivo, sino únicamente respecto de la diferencia entre lo pagado por ALLIANZ y lo que debió pagar COLPENSIONES por esas mesadas causadas del 1o. de agosto de 2012 al 31 de mayo de 2013, que se determinó en \$532.321, punto que debe ser modificado en esta instancia, en tanto que tiene íntima conexidad con lo antes definido.

SIN COSTAS por tratarse del grado jurisdiccional de CONSULTA. Las de primera correrán, por un lado, a cargo de COLPENSIONES en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y, por el otro, a cargo de NUBIA SOFÍA CASTILLO VILLAMIL, en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Con relación a esto último, deberán reducirse en primera instancia las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, DECLARAR que la señora NUBIA SOFÍA CASTILLO VILLAMIL tiene derecho a la pensión de vejez, a cargo de COLPENSIONES, en cuantía de \$1.653.115, a partir del 1o. de agosto de 2012.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO Y CUARTO** de la sentencia proferida para, en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., el retroactivo pensional correspondiente a la pensión de vejez de NUBIA SOFÍA CASTILLO VILLAMIL, causado entre el 1o. de agosto de 2012 y el 31 de mayo de 2013, el cual asciende a \$18.385.945.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia, en cuanto a que los intereses legales a cargo de la demandante y en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., proceden únicamente sobre la suma de \$532.321.

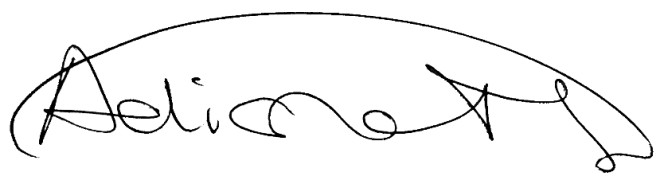
CUARTO: MODIFICAR el numeral **NOVENO** de la sentencia de primera instancia en cuanto a que las costas a cargo de COLPENSIONES se imponen en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

QUINTO: CONFIRMAR el numeral **DÉCIMO** de la sentencia, precisando que las agencias en derecho deberán ser determinadas en primera instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todo lo demás.

SÉPTIMO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme lo indicado.

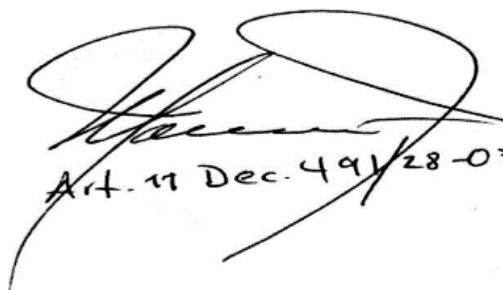
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
Magistrada



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.